

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos. 25 céntimos de pes. - s. cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	
		Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Diciembre).

Gobierno Civil

CIRCULAR 2478

A pesar de las disposiciones publicadas en este BOLETIN OFICIAL, todavía quedan Alcaldes que no han remitido los estados de vacuación correspondientes al primer semestre del corriente año.

Como tal servicio no puede dejarse incumplido, por última vez llamo la atención de aquellos para que en el improrrogable plazo de cinco días, á contar de la fecha de este BOLETIN OFICIAL, envíen á este Gobierno los estados de tal semestre y de otros en que estuvieren en descubierto, pues pasado tal plazo sin haberlo verificado habré de exigirles la responsabilidad consiguiente.

Logroño, 9 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,
L. de Irazabal

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

La aplicación de los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911,

en lo que se refieren especialmente á la sustitución del impuesto de Consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la Ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación á disposiciones en desuso, y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la Ley que interpretaban ó esclarecían, y por último, de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas, pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos, es de esperar que desaparezcan las dificultades con que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento á que se refiere el artículo 6.º de la Ley citada.

La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad en vista de lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley Municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, á la ley Municipal vigente, y el creado por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir á los otros medios que antes enumeraba el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de Consumos en los Ayuntamientos en que se lleve á cabo la supresión de éste ó en aquellos otros que con arreglo al artículo 17 prescindan de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen.

Resulta, pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que

ésto y no proporcionar mayores ingresos á los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido á la fiscalización de la Hacienda en cuanto viene á sustituir á un impuesto y compensar un ingreso que á esta corresponde.

Ni estas limitaciones ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el artículo 136 de la ley Municipal, destinado, como recurso extremo, á cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competencia.

Si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargos del impuesto de Consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio.

Si se emplea para otros fines, la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley Municipal la que lo autorice.

Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento, que como queda indicado no puede exceder de la del cupo de Consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto á la distribución de esa cantidad total.

Sometida esta distribución á las reglas establecidas por el artículo 138 de la ley Municipal, debe cumplirse escrupulosamente su regla 1.ª, que conforme á la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal, y las 3.ª y 9.ª referentes á los propietarios que no sean ve-

cinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento.

Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal, importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 ó más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravamen del uno y medio por 100, y que para los demás Municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas á propietarios, inquilinos, colonos ó aparceros, al 25 por 100 de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento á que se refieren las anteriores aclaraciones es el establecido por el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, que es independiente y coexistente, según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido en el artículo 136 de la ley Municipal, al cual podrán acudir los Ayuntamientos, con sujeción á los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen, así como la corrección de los abusos que en la confección de los presupuestos pueda cometerse, corresponde á la competencia del Ministerio de la Gobernación, y

Considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se circule á las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales á las cuales en primer término compete su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1913.

BUGALLAL

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

PROVINCIA DE LOGROÑO

AÑO 1913

MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

Población..	188.235	
NÚMERO DE HECHOS...		
Absoluto.	Nacimientos (1).	440
	Defunciones (2).	304
	Matrimonios.	98
Por 1.000 habitantes.	Natalidad (3).	2'34
	Mortalidad (4).	1'62
	Nupcialidad.	0'52
NÚMERO DE NACIDOS...		
Vivos.	Varones.	215
	Hembras.	225
Vivos.	Legítimos.	428
	Ilegítimos.	6
	Expósitos.	6
	TOTAL.	440
Muertos.	Legítimos.	11
	Ilegítimos.	»
	Expósitos.	»
	TOTAL.	11
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		
Varones.	151	
Hembras.	153	
Menores de 5 años.	150	
	De 5 y más años.	154
En hospitales y casas de salud.	12	
	En otros establecimientos benéficos.	12
	TOTAL.	24

Logroño, 3 de Diciembre de 1913.—El Jefe de Estadística, J. Juan Susany.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
 (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
 (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
 (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
 (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Provincia de Logroño

AÑO 1913.

MES DE SEPTIEMBRE

Estadística del movimiento natural de la población

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NUMERO de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	2
2 Tifo exantemático (2).	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	»
4 Viruela (5).	»
5 Sarampión (6).	3
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	1
8 Difteria y Crup (9).	»
9 Gripe (10).	4
10 Cólera asiático. (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19).	1
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	11
14 Tuberculosis de las meninges (30).	»
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	3
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	9
17 Meningitis simple (61).	16
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	18
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	12
20 Bronquitis aguda (89).	12
21 Bronquitis crónica (90).	4
22 Neumonía (92).	7
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98).	20
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	2
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	64
26 Apendicitis y Tifitis (108).	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).	1
28 Cirrosis del hígado (113).	3
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	4
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	»
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	»
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	7
34 Senilidad (154).	8
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	10
36 Suicidios (155 á 163).	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	58
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	22
TOTAL.	304

Logroño, 3 de Diciembre de 1913.—El Jefe de Estadística, J. Juan Susany.

Gobierno Civil**Sección de Obras Públicas***Expropiaciones*

2481

Este Gobierno civil ha acordado señalar el día 16 del corriente mes, á las nueve de su mañana, para verificar en la Casa Consistorial de Cornago, el pago á los propietarios de las fincas que se ocupan perpetuamente en aquel término municipal, con las obras del trozo primero de la carretera de Cornago al puente sobre el río Linares.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa vigente, se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Logroño, 9 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

L. de Irazabal

**Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diferentes peticiones y consultas formuladas

acerca de las condiciones en que han de llevarse á cabo los llamados concursillos para el traslado de Maestros dentro de la misma localidad, y teniendo en cuenta que el fin que se persigue con estos concursillos no es otro que el de que los Maestros puedan mejorar de local, sin que por ello se entienda que han de obtener beneficio alguno en su carrera y haberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se segreguen de los concursillos las Regencias de las Escuelas anejas á las Normales ó Institutos y Direcciones de graduadas, que deben ser provistas directamente en el concurso general de traslados, en razón á que dichas plazas llevan consigo el emolumento de remuneración por residencia.

2.º Que no puedan ser admitidos á los concursillos para provisión de Escuelas los Maestros de Sección de Regencias ó Escuelas graduadas, en armonía con lo dispuesto en la orden de 28 de Agosto último.

3.º Los Auxiliares que en su título conste que han sido convertidos en Maestros independientes

por el llamado desdoble escolar, tendrán derecho á figurar en estos concursillos en unión de los demás Maestros de la localidad.

4.º El orden de preferencia en todos los aspirantes en estos concursillos, será:

a) Mayor antigüedad de servicios dentro de la misma localidad,

b) En igualdad de servicios en la misma localidad, mayor categoría y mejor número en el Escalafón general del Magisterio.

5.º Todos los concursillos que se hallan en suspenso y los que produzcan las vacantes que en lo sucesivo ocurran, se ajustarán á las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.

BERGAMÍN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que

Dios guarde), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer se conceda un plazo de tres meses, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que soliciten la inscripción de aprovechamiento de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora, presentando en los Gobiernos Civiles los documentos necesarios para la inscripción y procediéndose después á hacer la estadística general.

De Real orden lo participo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1913.

UGARTE

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 4 de Diciembre).

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2559

Don Manuel Pérez Crespo, Juez de instrucción de esta ciudad de Haro y su partido.

Hago saber. Que el día veinti-

moria explicativa, de la construcción que se proyecta ejecutar, detallando su descripción, construcción, materiales que hayan de emplearse en la misma, clase de espectáculo ó recreo á que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniéndose también á aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, á escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales á la de cinco centímetros, también por metro. En estos planos que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Art. 85. Cuando se trate de reforma ú obras en un edificio ya construído, habrá de solicitarse asimismo la licencia para su ejecución de la Autoridad municipal, presentando á ésta la Memoria y planos necesarios para su mejor inteligencia, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta.

Art. 86. En toda obra de reforma de estos edificios ó locales se tenderá á ponerlos en armonía con este Reglamento, y, por consiguiente, no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso.

Art. 87. Con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta ya de reparación.

Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado por la firma de un Arquitecto.

Art. 88. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción ó reforma de los edificios ó locales destinados á espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil en las demás provincias para su aprobación, quienes á su vez oirán á la Junta consultiva de espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación á que se contrae la primera parte del párrafo anterior, no se comenzará la

construcción ó reforma del edificio ó local destinado á espectáculos públicos.

Art. 89. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la vigente ley Provincial y en el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, en armonía con el artículo 3.º de la ley de 30 de Diciembre de dicho año, el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles en las provincias, y fuera de su residencia los Alcaldes, en su caso respectivo, no concederán licencia de apertura ó funcionamiento de edificios ó locales destinados á espectáculos ó recreos públicos á principio de temporada sin previo reconocimiento é informe de la Junta.

Esta podrá proponer en el acto las modificaciones que juzgue oportunas, y la Autoridad acordará lo que estime procedente, fundando su providencia, caso de no conformarse con lo propuesto.

Art. 90. A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará á la Autoridad gubernativa superior de la localidad en el orden que se establece en el anterior artículo, se acompañará certificación, expedida por un Arquitecto, sobre el estado del edificio y otra del Inspector provincial de Sanidad ó del Subdelegado de Medicina en los pueblos no capitales de provincia.

Las Empresas quedan también obligadas á presentar certificaciones análogas en cualquier época en que las exija la Autoridad gubernativa.

CAPITULO XIII

CLASIFICACIÓN DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES DESTINADOS A ESPECTÁCULOS Y RECREOS PÚBLICOS

Art. 91. Los edificios destinados á espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos, y

Edificios al aire libre.

Pertenecen á la primera:

Los teatros, circos, frontones cubiertos, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés conciertos, panoramas y barracas de feria.

Y á la segunda:

dos de Diciembre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la venta en segunda pública subasta de las fincas que á continuación se expresan, sitas en la villa y jurisdicción de Briones, las cuales fueron embargadas como de la pertenencia de Pedro Perea y López, de la indicada vecindad, y se sacan á remate para satisfacer con su importe el pago de las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido sobre desacato.

Fincas objeto de la subasta y su tasación

Una casa sita en el Arrabal de Cuartango, de la villa de Briones y su calle de la Cantera, carece de número, ocupa doscientos metros ochenta milímetros cuadrados, y linda por Norte y Oeste, calles; Este, Bernardo Cid, y Sur, Agustín García; tasada en mil pesetas.

Una pieza en Pozuelos, de veintitrés áreas y diez centiáreas; que linda Norte, Pedro Ruiz; Sur, Sinforiano Gill de Lacuesta; Este, ribazo del común, y Oeste, Senda; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en la Cadena, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, carretera; Sur, herederos de D. Miguel Gobantes; Este, cava, y Oeste, tierra inculta; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, con la rebaja del veinticinco por ciento por ser segunda subasta.

3.^a La casa deslindada tiene título de propiedad, el cual pueden examinar los interesados, hallándose inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del deudor Pedro Perea, sin que de las otras dos fincas aparezca escritura ni otro título, por lo que el adquirente en su caso se proveerá de él por su cuenta, y en este Juzgado se le suministrará al rematante de un testimonio que le sirva de título para justificar la adquisición.

Dado en Haro á primero de Diciembre de mil novecientos trece.—Manuel Pérez Crespo.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

JUZGADOS MUNICIPALES

2457

Rodríguez Fernández, Juan; hijo de José y de Angela, natural de Tudela, (Navarra), de estado soltero, oficio cochero, de veintiseis años de edad, de un metro seiscientos diez milímetros de estatura, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa y aire marcial, domiciliado últimamente en Aldeanueva (Logroño), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Sicilia, número siete, de guarnición en San Sebastián (Guipúzcoa), D. Ignacio de Sabater y

Gaitán de Ayala, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

San Sebastián, 29 de Noviembre de 1913.—El primer Teniente Juez instructor, Ignacio de Sabater.

Anuncios Oficiales

CIRUEÑA

2455

Se halla vacante la plaza de Veterinario, de esta villa, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, constituyendo el partido los pueblos de Cirueña y Manzanares, con sus agregados Ciriñuela y Gallinero, distante el que más kilómetro y medio.

El agraciado percibirá como iguales cien fanegas de trigo cobradas la mitad en Septiembre y la otra mitad en el mes de Marzo, calculándose que se pondrán unas cuatro mil herraduras.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas en esta Alcaldía desde esta fecha hasta el tres del próximo mes de Enero.

Cirueña, 2 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Gregorio Díez.

Logroño.—Imp. Provincial.

Las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, velodromos, aerodromos, frontones, tiros al blanco y parques de recreo.

Art. 92. Todos los edificios y locales cubiertos destinados á espectáculos públicos se subdividirán en cuatro grupos con arreglo á la capacidad de cada uno de ellos y serán los siguientes:

Grupo A. Edificios ó locales de 1.501 personas en adelante.

Grupo B. Los de 1.001 á 1.500.

Grupo C. Los de 500 á 1.000.

Grupo D. Los de menos de 500.

Art. 93. Dichos edificios y locales se sujetarán á las prescripciones que se detallan en el presente Reglamento y que se refieren á los siguientes extremos:

- Emplazamientos y comunicaciones con la vía pública.
- Disposición general de los edificios.
- Su construcción.
- Servicios generales y dependencias anexas.

CAPITULO XIV

EDIFICIOS CUBIERTOS

A).—*Emplazamiento y comunicaciones con la vía pública*

Art. 94. Los edificios de los grupos A y B de nueva planta se construirán, á ser posible, completamente aislados, y de no ser así, con salida á dos calles, por lo menos, cuidando de que las fachadas principales correspondan á plazas ó calles de 20 ó 15 metros de anchura, respectivamente.

Art. 95. Los edificios de los grupos C y D se construirán con salidas á plazas ó calles de más de 10 metros de ancho.

En todos los casos el servicio de escenario se verificará por entradas independientes de las destinadas al público, sin más comunicación con la sala que una puerta de 75 centímetros, con hoja de hierro.

Art. 96. El número de puertas del edificio á la calle corresponderá al de espectadores y el ancho mínimo será de

El Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia ó Escuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Será Vicepresidente y Secretario en cada Junta el Vocal que designe el Presidente.

Art. 83. Todos los cargos de la Junta consultiva é inspectora de espectáculos serán honoríficos y gratuitos, por consiguiente, y no podrán delegarse.

El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visitas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La administración del material y consignación para gastos de visitas correrá á cargo del Presidente, á cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Las visitas de reconocimiento para autorizar la reforma ó apertura de los teatros y demás edificios destinados á espectáculos y recreos deberán verificarlas tres individuos de la Junta, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

TERCERA PARTE

De la construcción, reforma, clasificación y condiciones de los teatros y demás locales de espectáculos.

CAPITULO XII

DE LAS OBRAS DE NUEVA PLANTA Y REFORMA

Art. 84. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento ó local que haya de destinarse á espectáculos ó recreos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio ó su representante legal, acompañada de una Me-